



Resolución Directoral

Breña, 26 de Mayo de 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° -2020-AF/MIGRACIONES

VISTOS:

El Informe N° 199-2020-STPAD-MIGRACIONES del 17 de abril de 2020, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Superintendencia Nacional de Migraciones, con el que recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario del servidor **Christian Wilfredo URIBE LLANOS**, el Expediente N° 80-2020-STPAD y;

CONSIDERANDO:

La entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estableció un nuevo régimen laboral único y exclusivo para las personas que prestan servicio en las Entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación de servicios a cargo de éstas. Asimismo, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado en el Diario Oficial el Peruano el 13 de junio de 2014, señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, entra en vigencia a los tres meses de publicado el Reglamento debiendo las entidades adecuarse a su procedimiento, esto es a partir del 14 de setiembre de 2014;

Es por ello que, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento D.S. N° 040-2014-PCM;

En ese sentido, tomando en cuenta que la presunta falta administrativa se habría cometido el 14 de noviembre del 2019, y habiéndose identificado al presunto responsable, corresponde tipificar la presunta conducta del servidor **Christian Wilfredo URIBE LLANOS**, con las normas sustantivas y procedimentales aplicables al momento en que se cometieron los hechos, es decir, con la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM;

Bajo ese contexto normativo, se tiene que con fecha 29 de octubre de 2019, el servidor CAS **Christian Wilfredo URIBE LLANOS** - Digitador en la Oficina General de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de MIGRACIONES, habría incurrido en presunta inconducta funcional al haber realizado búsqueda de información de datos y movimiento migratorio de la ciudadana Amelia María FERRARO PEÑA sin tener dicha función, denotando el uso indebido de los Sistemas Informáticos de Migraciones para beneficio propio o de un tercero, hecho que habría ocurrido el 14NOV2019;

Aunado a ello, pese a tener pleno conocimiento que era de su íntegra responsabilidad guardar y proteger la confidencialidad de su usuario y contraseña de acceso, este de manera reiterativa ingresaba al SIM RCM, sin estar autorizado para

hacer uso del mismo; asimismo, dejaba abierto el ingreso al sistema procediendo a retirarse a otros ambientes de diferentes pisos de la sede, permaneciendo expuesto a que cualquier persona pueda ingresar al sistema;

En tal sentido, de acuerdo con los hechos expuestos, el servidor **Christian Wilfredo URIBE LLANOS** con su actuar habría inobservado las funciones asignadas para el mes de noviembre de 2019, plasmadas en el Informe N° 001383-2019-AF-CTA/MIGRACIONES, siendo las siguientes:

❖ **Informe N° 001383-2019-AF-CTA/MIGRACIONES**

- ✓ Atención de solicitudes de desglose, por el cual el ciudadano solicita la devolución de documentos originales anexados al expediente de Permiso Temporal de Permanencia y Cambio de Calidad Migratoria.
- ✓ Apoyo en la transferencia de expedientes transferidos de las diferentes Gerencias (PCM, AIJCH y Puerto Callao) y otras funciones señaladas en el cuadro de asignación de roles y funciones del personal de archivo.

Asimismo, el servidor **Christian Wilfredo URIBE LLANOS** habría realizado la búsqueda en el aplicativo SIM-RCM de la ciudadana Amelia María FERRARO PEÑA, sin haber sido autorizado; y conforme al acta de declaración preliminar se desprende que este dejaba abierto el sistema de acceso al SIM-RCM en su computadora, retirándose a otros pisos a realizar otras actividades, acciones que determinarían el incumplimiento de la disposición señalada en el numeral 5.3 del apartado V Disposiciones Específicas de la Directiva S02.TICE.DI.001 - "Lineamientos para la Gestión de Accesos a Sistemas Informáticos y Recursos Tecnológicos", con lo cual habría incumplido la siguiente disposición:

- ❖ **Lineamientos para la Gestión de Accesos a Sistemas Informáticos y Recursos Tecnológicos**, aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° 000085-2018- MIGRACIONES, de fecha 09 de marzo de 2018.

Numeral 5.3 del Apartado V. Disposiciones Específicas de la Directiva S02.TICE.DI.001, precisa lo siguiente: *Es responsabilidad de cada uno de los usuarios de los servicios de red, correo electrónico institucional y sistemas informáticos de MIGRACIONES, proteger la confidencialidad de sus respectivas contraseñas de acceso*, cumpliendo la siguiente disposición: *"La contraseña de acceso es personal e intransferible, por tanto, el usuario es el único responsable de su seguridad y uso"*.

Aunado a ello, habría inobservado lo dispuesto en los literales b) y c) del Artículo 39 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 000034-2019-MIGRACIONES de fecha 25ENE2019:

"Artículo 39.- Deberes y obligaciones de los Servidores

b) Cumplir con las responsabilidades y funciones que sean impartidas por sus superiores (...)

c) Realizar las labores o actividades asignadas por su Jefe inmediato, de forma eficaz y eficiente, dentro del plazo previsto para ello e informarle de las dificultades que pudieran presentarse para el desarrollo de su labor.

(...)

De los hechos expuestos en el presente informe se desprende que, con su actuar el servidor Christian Wilfredo URIBE LLANOS, habría incurrido en la comisión

de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil que señala:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85° - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Es pertinente mencionar, en relación a la aplicación del Principio de Tipicidad en la falta de Negligencia en el desempeño de sus funciones, que el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de la Sala Plena N° 0001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, ha establecido en su fundamento 40 lo siguiente:

“(...) en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la falta negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que estas se describen.”

Respecto a la conducta del servidor **Christian Wilfredo URIBE LLANOS** - Digitador del Archivo Central de la Dirección General de Administración y Finanzas, en aplicación al mencionado criterio establecido por el Tribunal del Servicio Civil, la negligencia en el ejercicio de sus funciones se habría configurado por acción y omisión;

De conformidad a lo establecido en el Informe N° 001383-2019-AF-CTA/MIGRACIONES, el servidor en cuestión tenía asignadas funciones distintas y carentes para hacer uso del sistema SIM-CMP, sin embargo, habría realizado la búsqueda de información de datos y movimientos migratorio en el referido aplicativo de la ciudadana Amelia María FERRARO PEÑA, sin estar debidamente autorizado ni facultado para efectuarlo, puesto que de las funciones que le competen no se encuentra establecida la de hacer consultas, tomándose la atribución de manera irregular en acceder al referido aplicativo, considerando además que la información que posee el aplicativo es de carácter confidencial y de uso exclusivo de aquellos trabajadores que desempeñan labores estrictamente ligadas con el registro de control migratorio, quedando así acreditado el incumplimiento de la disposición señalada en el numeral 5.3 del apartado V Disposiciones Específicas de la Directiva S02.TICE.DI.001 - “Lineamientos para la Gestión de Accesos a Sistemas Informáticos y Recursos Tecnológicos”, el cual establece que es responsabilidad de cada uno de los usuarios los servicios de red, correo electrónico institucional y sistemas informáticos de MIGRACIONES;

Asimismo; pese a tener pleno conocimiento que era de su íntegra responsabilidad guardar y proteger la confidencialidad de su usuario y contraseña de acceso al SIM-CMP, este de manera reiterativa ingreso al aplicativo en mención desde la PC asignada para el desempeño de sus funciones, retirándose a otros ambientes de diferente piso de la sede, dejando en total desamparo y albedrío el uso del aplicativo, exponiendo a que cualquier persona pueda ingresar al sistema y hacer consultas no autorizadas, omitiendo con su actuar el deber de cuidado y protección de la información personal privilegiada de los administrados que obra en el referido

aplicativo de migraciones, situación que podía evitar al tomar las acciones de cuidado respectivo, evidenciándose con su actuar el incumplimiento de la disposición señalada en el numeral 5.3 del apartado V Disposiciones Específicas de la Directiva S02.TICE.DI.001 - “Lineamientos para la Gestión de Accesos a Sistemas Informáticos y Recursos Tecnológicos”, que dispone que la *contraseña de acceso es de uso personal e intransferible, por tanto, el usuario es el único responsable de su seguridad y uso, debiendo ser empleados para realizar las actividades directamente relacionadas con el cumplimiento de las funciones* y responsabilidades, exigencias que tampoco dio cumplimiento por cuánto hizo uso del sistema integrado sin estar ligadas directamente con sus funciones;

Del caso en particular

Mediante Informe N° 0000130-2020-YJMS-FELCC/MIGRACIONES de fecha 12MAR2020 la Jefatura de la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la Corrupción hace de conocimiento la denuncia anónima presentada a través del aplicativo móvil (WhatsApp) de fecha 18NOV2019, el cual remite tres (03) imágenes de capturas de pantalla de una PC la cual observa el sistema informático SIM - RCM, los datos de la ciudadana Amelia María FERRARO PEÑA;

Con Memorando N° 002810-2019-TICE/MIGRACIONES de fecha 19NOV2019, la Oficina de Tecnologías de Información, Comunicaciones y Estadística remite el Informe N° 000424-2019-SAQTICE/MIGRACIONES que contiene las Auditorías solicitadas por la oficina de FELCC, llegando a identificar al servidor **Christian Wilfredo URIBE LLANOS** quien de la dirección IP 192.168.220.139 y con Usuario **Curibe** entre las 07:32 y 07:33 horas del día 14NOV2019 habría realizado consultas en el SIM - RCM, de la ciudadana Amelia María FERRARO PEÑA;

De las Auditorías remitidas por la Oficina de Tecnologías de Información Comunicaciones y Estadística, se verifica que el servidor Christian Wilfredo URIBE LLANOS, con su Usuario y contraseña ha realizado el día 14NOV2019 consulta en el SIM - RCM de la ciudadana Amelia María FERRARO PEÑA, en el intervalo de 07:32 a 07:33 horas, siendo los siguientes:

**“AUDITORIAS DE CONSULTAS REALIZADAS EN LOS APLICATIVOS SIM,
POR EL SERVIDOR CHRISTIAN WILFREDO URIBE LLANOS, EL 14NOV2019”**

ID	Operador	Fecha de Consulta	Tipo de Consulta	IP	Usuario de Red	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres
1	Christian Wilfredo URIBE LLANOS	14/11/2019 07:33:07	PE	192.168.220.139	MIGRACIONES/ Curibe	FERRARO	PEÑA	Amelia María
2	Christian Wilfredo URIBE LLANOS	14/11/2019 07:32:26	MM	192.168.220.139	MIGRACIONES/ Curibe	FERRARO	PEÑA	Amelia María

Asimismo, con fecha 07FEB2020, se llevó a cabo la declaración del servidor Christian Wilfredo URIBE LLANOS quien refiere laborar bajo el régimen CAS en el Archivo Central de Migraciones como Digitador hace 5 años y en relación a los hechos materia de investigación señaló, entre otros, lo siguiente:

- Respecto a las funciones refiere que realizaba labores como digitador durante la primera semana del mes de noviembre de 2019, así como la de realizar búsqueda de personas, movimiento migratorio y/o datos personales en el SIM RCM para el ejercicio de la labor administrativa, señaló que:

“Tenía acceso al SIM INM para realizar los desgloses y asimismo hacia el traslado de documentos de un lado a otro dentro del Archivo de Colonial.

Respecto a búsquedas de datos lo hacía cuando se requería en algunos expedientes mayormente de extranjeros”.

- En lo concerniente al acceso de los sistemas informáticos SGD, SIM INM y SIM RCM, durante el mes de noviembre de 2019, señalo que:

“Si he tenido acceso a todos los sistemas mencionados, lo cual me fueron habilitados cuando empecé a laborar con los desgloses”.

- Respecto de haber brindado su Usuario y Contraseña a otro servidor: expresó lo siguiente:

“No, pero en ocasiones dejaba abierto mi usuario cuando me iba a realizar búsqueda de desgloses a otro piso de la Sede”.

- Respecto a la “Auditoría Consultas realizadas en los aplicativos SIM, FERRARO PEÑA Amelia María”, remitida por TICE correspondiente al módulo SIM RCM, de fecha 14NOV2019, el servidor Christian Wilfredo URIBE LLANOS expresó:

“No fui yo, desconozco tal hecho. Yo siempre acostumbro llegar temprano y dejo abierto mi usuario en la computadora cuando voy a realizar otra actividad dentro de la Oficina, pero en distinto piso de donde está ubicada mi máquina”.

- Finalmente, se le consultó si conoce a la ciudadana Amelia María FERRARO PEÑA, respondiendo que no, y que no reconoce haber sido su persona quien realizó la búsqueda de la mencionada ciudadana en el SIM RCM, además indicó que, por temas de trabajo realiza búsqueda de personas en el SIM RCM.

En tal sentido, se puede colegir preliminarmente que el servidor investigado habría realizado la consulta en el sistema SIM RCM, de la ciudadana Amelia María FERRARO PEÑA por intermedio de su usuario “CURIBE”, el cual ha negado de manera tajante haber realizado, sin embargo; ha aceptado que cuando se ausentaba de su oficina para dirigirse a realizar búsqueda de desglose a otro piso de la sede, dejaba abierto su usuario acción totalmente negligente por parte del investigado, quien a pesar de tener pleno conocimiento que el uso de usuarios y contraseñas de acceso tiene carácter personalísimo y reservado, habría abandonado a su libre albedrío su usuario y clave de acceso, inobservando el deber de cuidado y permitiendo que personas inescrupulosas ingresen a realizar consultas irregulares, exponiendo la información reservada de los administrados contenida en el sistema mencionado;

De la misma manera debemos precisar que la falta de deber de cuidado es toda acción u omisión llevada a cabo por una persona ante una situación de riesgo o peligro y ante la cual el sujeto actúa de modo negligente o descuidado dando lugar a la aparición de un resultado típico previsible y evitable ex ante. Por tanto el deber de cuidado está directamente relacionado con el deber de diligencia ante una situación de riesgo o peligrosa, por lo que se estima que el investigado no tomó las precauciones que su deber le exigían, vale decir una mayor exigencia de cuidado que el común, ya que pese a que tenía pleno conocimiento que el acceso al SIM RCM era personal, lo abandonó de manera negligente, exponiéndolo a que individuos ajenos a su persona hicieran uso del mismo, realizando la consulta de la ciudadana Amelia María FERRARO PEÑA;

Asimismo, con dicha conducta el investigado ha puesto en riesgo la información de los administrados, quienes confían en que la Superintendencia Nacional de Migraciones la mantenga a buen recaudo y evite que personas inescrupulosas hagan uso ilícito de la misma, causándoles cualquier tipo de perjuicio tanto personal como material;

Cabe señalar, que el servidor público realiza funciones directamente vinculadas al cumplimiento de las funciones sustantivas y de administración interna de una entidad, poniendo a disposición de la entidad sus capacidades, con el fin de contribuir al desarrollo de ésta y anteponiendo los máximos fines de la entidad a cualquier propósito o interés particular. En ese sentido, todo servidor público debe cumplir con sus funciones y/u obligaciones para los cuales fue contratado por la entidad, de manera recta, honesta, honrada y adoptar conductas adecuadas en el desempeño de sus funciones, sin ocasionar algún perjuicio a los ciudadanos y a la Entidad. Tomando en consideración, que la administración pública tiene como finalidad asegurar el bien común o bienestar general de toda la población, para ello debe contar, entre otros, con empleados públicos probos y eficientes que garanticen la debida prestación de los servicios brindados;

Asimismo, se debe señalar que, en el campo del derecho del trabajo, se ha definido el término buena fe, como la '**calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón**'. Esta definición nos lleva nuevamente a pensar en una conducta recta, honesta y honrada en relación con las partes del contrato de trabajo y comprende el deber de actuar con fidelidad y adoptar conductas adecuadas al cumplimiento de sus obligaciones. En consecuencia, resulta la buena fe tan importante en el derecho del trabajo por cuanto existe en la relación laboral la imperiosa necesidad de que las partes actúen con honradez y honestidad como elementos necesarios para generar la indispensable confianza que debe existir entre ellas¹;

Por lo expuesto, y de la evaluación de los documentos que obran en el expediente, existen indicios suficientes para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Christian Wilfredo URIBE LLANOS**, por la presunta comisión de falta administrativa de carácter disciplinario;

Respecto a este punto, debe considerarse que el literal e) del artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario debe contener "*La sanción que correspondería a la falta imputada*"; es decir, el acto de inicio deberá también indicar la probable sanción a imponerse en el supuesto que se compruebe el hecho que se le atribuye;

En esa línea, considerando que la sanción aplicable a los servidores debe ser proporcional a la falta cometida de acuerdo a los hechos, a la gravedad de la falta y a sus antecedentes, es preciso analizar la existencia de las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

a) Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Al haber accedido el investigado a información privilegiada, como es el movimiento migratorio de la ciudadana Amelia María FERRARO PEÑA, habría afectado la protección del tratamiento de los datos personales que obran en el sistema SIM-RCM, sin que se encuentre autorizado para tal fin. Aunado a ello, con su conducta el referido servidor no ha actuado de manera diligente en el cumplimiento de sus
---	---

¹ Artículo de Guillermo Pomares en: <http://www.diarioepoca.com/notix2/noticia/300800_el-significado-de-la-buena-fe-en-el-campodel-derecho-laboral.htm>

	funciones al haber dejado abierto y en completo abandono su usuario y clave de acceso al SIM RCM, exponiendo la información personal de los administrados, quienes confían en la Superintendencia Nacional de Migraciones sobre el uso, manejo y protección adecuada de la información privilegiada, circunstancias que atentan contra la imagen institucional, la confiabilidad de los ciudadanos en los sistemas informáticos y protocolos de seguridad institucional, considerando además que, la denuncia se hizo de conocimiento a través de la plataforma del aplicativo móvil (WhatsApp) de la entidad.
b) Ocultar la comisión de falta o impedir su descubrimiento	Respecto a este presupuesto debemos tener en cuenta que el investigado se encontraba haciendo uso irregular del sistema SIM RCM, quien si bien es cierto contaba con el usuario y clave respectiva, no era parte de sus funciones ingresar al sistema para hacer consultas de los administrados (Informe N° 001383-2019-AF-CTA/MIGRACIONES) situación que no informó a su jefe inmediato, lo cual no hubiera sido posible descubrir si no se realizaba la denuncia correspondiente.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sean las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	El servidor Cristian Wilfredo URIBE LLANOS, quien ostentaba el cargo de Digitador en el Archivo Central bajo la dependencia de la Dirección General de Administración y Finanzas, tenía pleno conocimiento que el uso del SIM RCM era de uso exclusivo y personal, debiendo guardar el cuidado y diligencia respectiva a fin de evitar que personas ajenas hagan uso del mismo y de manera ilegal o irresponsable, más aun con su amplia experiencia que ostenta al encontrarse laborando por un periodo de 5 años en el cargo mencionado.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	El servidor habría cometido la presunta falta en circunstancias en que prestaba servicios en el Puesto de Digitador en el Archivo Central bajo la dependencia de la Dirección General de Administración y Finanzas, haciendo uso del SIM RCM de manera irregular, al no encontrarse dentro de sus funciones realizar consultas de los administrados.
e) La concurrencia de varias faltas	El servidor conforme a los hechos materia de imputación habría incurrido en dos presuntas faltas de carácter administrativo la de haber realizado búsqueda de información de datos y movimientos migratorio de la ciudadana Amelia María FERRARO PEÑA, sin tener dicha función denotando el uso indebido de los Sistemas Informáticos de Migraciones y, posteriormente el retirarse a otros ambientes de diferentes pisos de la sede, dejando expuestos su usuario y contraseña de acceso al sistema, pese a tener pleno conocimiento que era de su íntegra responsabilidad guardar y proteger la confidencialidad de los mismos, omitiendo con su actuar el deber de cuidado y protección de la información personal privilegiada de los administrados que obra en el referido aplicativo de Migraciones.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se evidencia esta condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se aprecia falta administrativa disciplinaria durante los tres (03) últimos años.
h) La continuidad en la Comisión de la falta	No se evidencia esta condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso	El servidor con su actuar de haber realizado la búsqueda de información de datos y movimientos migratorio de la ciudadana Amelia María FERRARO PEÑA, pese a no estar debidamente autorizado ni tener dicha función, utilizó de manera indebida el Sistema Informático de Migraciones, buscando presuntamente con su conducta la obtención de algún tipo de beneficio propio o a favor de un tercero, considerando además que la información que posee MIGRACIONES es de carácter y uso reservado.

En tal sentido, a criterio de este Órgano Instructor la presunta falta en la que pudo haber incurrido el servidor **Christian Wilfredo URIBE LLANOS** podría ser pasible de la sanción de **SUSPENSIÓN**, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057;

Los derechos e impedimentos durante el transcurso del procedimiento administrativo disciplinario se encuentran establecidos en el numeral 93.4 del artículo 93 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y el artículo 96 de su Reglamento; asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presente acto no es impugnabile;

El inicio del proceso administrativo disciplinario oficializa el inicio del proceso bajo la presunción objetiva de existir comisión de falta administrativa disciplinaria, la misma que puede ser desvirtuada por el servidor **Christian Wilfredo URIBE LLANOS**; en consecuencia, el inicio del proceso no constituye sanción, sino que tiene por finalidad otorgarle a los presuntos responsables la oportunidad de defenderse frente a los hechos imputados;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES; la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada mediante la Resolución Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- INSTAURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) al servidor **Christian Wilfredo URIBE LLANOS**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- OTORGAR al servidor el plazo de (5) cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, dirigido al órgano instructor conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3- El servidor involucrado tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 4.- Notificar al servidor, a través de la Secretaría Técnica en calidad de apoyo de las autoridades del PAD, para lo cual deberá remitirse los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

Regístrese y Comuníquese.